

# MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

001025

**RESOLUCION** 

24 SEP 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES"

Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación adelantada en contra de **ENGLISH FOR EVERYONE COLOMBIA**, Representada Legalmente por **MARIN RAMIREZ YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.232.913.

### **IDENTIDAD DEL INTERESADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **ENGLISH FOR EVERYONE COLOMBIA**, Representada Legalmente por **MARIN RAMIREZ YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.232.913, con domicilio en la calle 6ª No. 87ª 51 IN 12 Apto 503 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3013652867 y sucursal en la calle 51 No. 31-151 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, teléfonos 6831827 – 6831204 – 6838484 y 6835642, con correo electrónico inglesysistemas@hotmail.es

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

A través del Grupo de Atención al Ciudadano del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Santander, se recepciono por correo electrónico queja en contra de la empresa Instalaciones EFE-English For Everyone Colombia, teniendo como remitente el usuario susyp132@gmail.com en donde se pone en conocimiento lo siguiente: "...dice ser una multinacional, más no instituto, lo llaman le dicen que uno envió la hoja de vida por computrabajo... y eso no es cierto....que es para cargo de asesora comercial-administrativo, también le dicen que debe venir con la hoja de vida y bien presentado y traer agenda y lapicero. Cuando fui le piden la HV y le dicen que no puede ser devuelta por políticas de privacidad, lo mandan a entrar a un salón y le dice: debe comprar un producto, luego venderlo y a las personas que lo vendan la deben asociar y enviar con su hoja de vida...si su fachada dice ser que es un instituto de inglés por que dicen ser que es una multinacional...deben haber



personas estudiando inglés, pero ni a eso. Salí y pedí mi hoja de vida, me dijeron que no, insistí y me la dieron de mala gana y me fui de ahí..."

Mediante Auto fechado el 12 de diciembre de 2.014, el Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial de Santander, Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, ordenó iniciar Averiguación Preliminar a la EMPRESA INSTALACIONES EFE-ENGLISH FOR EVERYONE, por presunta vulneración a normas laborales en lo concerniente con irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral (MISION DE LA EMPRESA); comisiono al doctor JORGE MILTO MORA ORDUZ, Inspector de Trabajo asignado al Grupo de Trabajo PIVC para que avoque conocimiento de la averiguación preliminar y practique visita de inspección ocular a la empresa indagada, requiriendo documentos que permitan establecer el cumplimiento o no de las normas laborales. (Folio 5)

A través del Auto calendado a 15 de diciembre de 2.014, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Santander, AVOCO conocimiento de unas averiguaciones preliminares contra INSTALACIONES EFE-ENGLISH FOR EVERYONE, y ordenó la práctica de una visita de inspección ocular a las instalaciones de la empresa. (Folio 7)

El día 23 de diciembre de 2.014, se practicó diligencia de inspección ocular a la Empresa GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. NIT No. 830017105-0 con domicilio en la calle 51ª No. 31-151 barrio Cabecera, municipio Bucaramanga — Santander; la cual fue atendida por el señor VICTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.041.027 expedida en Villavicencio — Meta, quien ostenta la calidad de Representante Legal Suplente. (Folios 8 al 11).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente:

#### **ANALISIS DE LAS PRUEBAS**

En la diligencia de inspección ocular practicada a las instalaciones de la empresa con domicilio en la calle 51ª No. 31-151 barrio Cabecera, municipio Bucaramanga – Santander; el Despacho pudo obtener las siguientes pruebas que fueron aportadas por la Empresa GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. NIT No. 830017105-0:

 Certificado de Existencia y Representación Legal, proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá fechado el 14 de noviembre de 2.014, en donde se evidencia que la razón social de la empresa es GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. identificada con NIT No. 830017105-0 con domicilio en Bogotá, Matrícula Mercantil No. 00703828 del 14 de mayo de 1.996, con un Activo Total Reportado de \$11.389.049.810

Que de la lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal referido, se evidencia la anotación de sucursales de la empresa en donde constan las localizadas en **Bucaramanga**, Medellín y Barrancabermeja, así mismo que la Representación Legal está a cargo del Gerente HAMILTON GUTIERREZ GARCES y Representantes Legales Suplentes **DIANA PATRICIA COLMENARES LINARES** y **VICTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES**.

Que así mismo, se extrae el Objeto Social de la Empresa consistente en "EDICION DE LIBROS, REVISTAS, FOLLETOS, Y COLECCIONABLES DE CARÁCTER CIENTIFICO Y CULTURAL, Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 98

DE 1993, PODRÁ OCUPARSE TAMBIEN DE LA DISTRIBUCION Y VENTA DE LOS MISMOS." (Folios 12 a 15)

- Certificado de Agencia de GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S, proferido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en donde se constata que en la ciudad de Bucaramanga, existe sucursal de la empresa en la Calle 51 A No. 31 -151, teléfono 6835254. (Folio 16)
- Copia del Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido de SARA CAMILA MONROY LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.826.209 expedida en Floridablanca, junto con los soportes de pagos de seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación familiar; donde se demuestra la forma de vinculación a la empresa. (Folios 17 a 23)
- Copia del Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido de VIVIANA MARCELA CASTELLANOS LAGUADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.770.559 expedida en Bucaramanga, junto con los soportes de pagos de seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación familiar; donde se demuestra la forma de vinculación a la empresa. (Folios 24 a 31)
- Relación del Personal vinculado a GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. (Folios 32 a 33)
- Relación de pagos a Seguridad Social de GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. (Folios 36 a 75), donde consta los pagos a Salud, Pensión, Riesgos Laborales y Caja de Compensación Familiar de los empleados vinculados.
- Copia del Acta de Conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional de GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. del periodo diciembre 2012 a diciembre de 2.014. (Folios 76 a 78)
- Copias del Pago de Nómina de GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. del mes de junio de 2014. (Folios 79 a 97 y 106 a 203)
- Acta de Conformación del Comité de Convivencia de GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. correspondiente a octubre de 2013 a 2015 (Folios 98 a 101)
- Oficio externo radicado No. 00111 del 07 de enero de 2015, en donde el Segundo Representante Legal Suplente VICTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES de la Empresa GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. en cumplimiento al requerimiento realizado por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social en la visita de inspección ocular realizada el 23 de diciembre de 2.014, manifestó que la queja objeto de investigación fue radicada en contra de ENGLISH FOR EVERYONE, que es no es otra cosa que una marca registrada de GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante Escritura Pública No. 952 del 09 de mayo de 1996, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. y que por tal razón ENGLISH FOR EVERYONE, no es un ente jurídico contra quien proceda ningún tipo de actuación administrativa; así mismo argumentó que el fundamento de la averiguación preliminar no se trata de ninguna reclamación laboral pues la persona que interpuso la queja (Susy Parra) no ha tenido ningún vínculo laboral con la compañía y sus aseveraciones



carecen de todo fundamento fáctico y jurídico, pues no es cierto que seamos un instituto de educación como ella lo manifiesta, tampoco es cierto que nuestros empleados deban comprar nuestro producto, por el contrario, cuando alcanzan cierta antigüedad de la empresa, pueden acceder completamente gratis al producto y beneficios del programa ENGLISH FOR EVERYONE, y finalmente argumenta que su empresa en una sociedad por acciones simplificadas por consiguiente no es cierto que se asocien a terceros. (Folios 204 a 206)

- Copias de los Contratos Individuales de Trabajo a Término Indefinido de los señores MANSUR CABALLERO MEJÍA, ERWIN MAURICIO LEON, JHON WILLIAM VARGAS, LUZ ANGELA QUINTERO SERRANO, LAURA INES ARDILA GARCÍA, ELIZABETH RODRIGUEZ QUIJANO y EDGAR JULIAN SUAREZ VILLAMIZAR (Folios 207 al 226)
- Actas de Entrega de Dotación (Folios 233 a 237)

# **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

A partir del 2 de julio de 2012, rige la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Esta norma regula y organiza, por primera vez y de manera general, un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En este contexto, puede sostenerse que el (CPACA) desarrolla las garantías del Articulo 29 de la Constitución Política de 1991 para las actuaciones administrativas sancionatorias, con la cual se sientan las bases de un derecho administrativo.

El Artículo 3° del (CPACA) señala los principios de las actuaciones administrativas enfatizando el carácter normativo de estos, igualmente, reitera la aplicación de los Principios Constitucionales del Artículo 209 a tales actuaciones, por su parte, el Artículo 47 del (CPACA) contiene el núcleo esencial del PAS, compuesto por los siguientes tópicos: (1) Carácter Subsidiario y supletorio del procedimiento, (2) Principio de Legalidad en materia de PAS, (3) Inicio de la actuación y (4) derecho de defensa (descargos).

Uno de los objetivos del Ministerio del Trabajo, es el fortalecimiento del trabajo decente a través de un sistema efectivo de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normatividad laboral vigente. La Ley dispuso que sería este Ministerio del Trabajo, quien realizara la vigilancia y control de los asuntos que tienen que ver con las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular (Artículo 3° y 485 C.S.T.) y además le confirmo unas atribuciones y la facultad de imponer sanciones (Artículo 486 numeral 2 modificado por el Artículo 7° de la Ley 1610 de 2013), labor que es completamente diferente a la realizada por los jueces de la Republica quienes son los encargados de aplicar el derecho y velar porque se garanticen los derechos consagrados en la Constitución. Así las cosas, se concluyen que cada una de estas instituciones cumple un fin diferente y además son instancias diferentes, por lo que la decisión que se tome en una u otra no invalida la actuación de la otra.

Mediante la Ley 1610 de 2013, se establece la competencia general y funciones de Control, Inspección y Vigilancia a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, en todo el territorio Nacional, quienes se encuentran facultados para conocer de los asuntos individuales del sector privado como en público, así como de los asuntos de formalización laboral. Entre las funciones legales que deben ejercer los Inspectores

de Trabajo, se establecen y se destacan aquellas de Carácter Preventivo orientados a procurar a que las normas de carácter socio- laboral se cumplan a cabalidad, mediante la aplicación de medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

Así mismo, dentro de las funciones principales que se les delega a los Inspectores de Trabajo, está la Función Coactiva, que es aquella que les da la potestad de actuar como *Autoridad de Policía del Trabajo*, por lo cual *pueden requerir o sancionar* a quienes incumplan o violen una norma de contenido laboral. La citada Ley, modifica el numeral 2° del Articulo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y señala que en su *carácter de Autoridad de Policía*, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el *carácter de Autoridades de Policía* en lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral 1° del citado Artículo.

El Ministerio del Trabajo por mandato legal le corresponde vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales así como lo dispone el Articulo 486 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el DL 2351 de 1965, Articulo 41 y a su vez modificado por el Articulo 20 de la Ley 584 de 2000, se manifiesta: "... Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. (...)".

Así las cosas, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, se encuentran facultados para imponer multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo legal mensual vigente, según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables a cada caso. Los valores recaudados por la imposición de esta multa se destinaran al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Además de las multas, las autoridades del trabajo disponen de otros mecanismos coercitivos, tales como; el requerimiento para subsanar en forma inmediata o dentro de un plazo prudencial la violación o la irregularidad comprobada, sin perjuicio de la multa ya establecida, el cierre total o parcial de la empresa o establecimiento, etc.

Que dentro de las argumentaciones de derecho que sustentan la presente Providencia, se tiene la contenida en el Artículo 83 de la Constitución Política que a su tenor reza: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Para el Despacho es importante resaltar que las pruebas que fueron obtenidas en la diligencia de Inspección Ocular y las que fueron aportadas por la Empresa GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. a través de su Representante Legal Suplente VICTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES, deja ver claro que la persona jurídica que fue objeto de denuncia no tiene personería jurídica para responder civil y administrativamente, toda vez que ENGLISH FOR EVERYONE es una marca de la editorial GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S.

Sin embargo, es importante resaltar que cumpliendo con la obligación de verificar si se ha presentado irregularidad por incumplimiento a la normatividad laboral vigente, GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. cumple con las exigencias de ley en cuanto a que el personal que se encuentra vinculado a la misma cuenta con las afiliaciones al



Sistema de Seguridad Social (salud, pensión y riesgos laborales) y Caja de Compensación Familiar, con sus respectivos aportes.

Por las razones expuestas, el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Santander – Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, procederá a abstenerse de formular cargos y en consecuencia ordenará el **archivo** de la presente averiguación preliminar radicada bajo el número 7368001-0510 del 11 de diciembre de 2.014.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER

## **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones preliminares adelantadas en el expediente 7368001-0510 del 11 de diciembre de 2.014 contra ENGLISH FOR EVERYONE COLOMBIA, con domicilio en la calle 6ª No. 87ª 51 IN 12 Apto 503 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3013652867 y sucursal en la calle 51 No. 31-151 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, teléfonos 6831827 – 6831204 – 6838484 y 6835642, con correo electrónico inglesysistemas@hotmail.es

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR a la EMPRESA GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. NIT No. 830017105-0 con domicilio en la calle 51ª No. 31-151 barrio Cabecera, municipio Bucaramanga – Santander; Representada Legalmente por el señor VICTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.041.027 expedida en Villavicencio – Meta, que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 486 del Código Sustantivo del trabajo antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales independientemente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los Artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el Acto Administrativo, proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

JAJR PUELLO DÍAZ

Coordinador del Grupo de Preyención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: J. Mora Orduz. Reviso/Aprobó: J. Puello.